

Recurso de Revisión: RR/100/2019
y sus acumulados RR/109/2019 Y RR/110/2019
Folio de Solicitudes de Información: 00044919, 00045719 y 00045619
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Juan Carlos López Aceves

Victoria, Tamaulipas, a nueve de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/100/2019 y sus acumulados RR/109/2019 y RR/110/2019, formados con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos por **Matamoros2 Heroica Matamoros**, generado respecto de las solicitudes de información con números de folio **00044919, 00045719 y 00045619** presentadas ante el **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El ahora recurrente manifiesto en sus escritos de interposición, haber formulado el **veintitrés de enero del dos mil diecinueve**, solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, las cuales fueron identificadas con los números de folios **00044919, 00045719 y 00045619**, en las que requirió lo siguiente:

"RR/100/2019

Desglose del 100 por ciento del presupuesto de comunicación social por persona física o persona moral. Identificar el medio de comunicación, productora, agencia o similares y su representante legal con dirección fiscal. Detallado por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018. En el caso de no haber ejercido el 100 por ciento del presupuesto asignado a este rubro, favor de detallar los montos y a donde se desviaron los recursos. Favor de incluir los contratos de prestador de servicios y copia del alta de proveedor de cada uno en el listado." (Sic)

"RR/109/2019

Desglose del presupuesto de comunicación social por persona física o persona moral por el concepto de difusión. Detallar si son concesiones de radio, tv, periódicos, portales de internet, productoras, sistema de cable, columnista, similares o colaboradores de los mismos. Ordenar por montos superiores a menores. Detallado por los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2018." (Sic)

"RR/110/2019

Desglose del 100 por ciento del presupuesto de comunicación social por persona física o persona moral. Identificar el medio de comunicación, productora, agencia o similares y su representante legal con dirección fiscal. Detallado por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018. En el caso de no haber ejercido el 100 por ciento del presupuesto asignado a este rubro, favor de detallar los montos y a donde se desviaron los recursos. Favor de incluir los contratos de prestador de servicios y copia del alta de proveedor de cada uno en el listado. Ordenado por sumas superior a menor." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de febrero del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de

Tamaulipas, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas (SISAI), le hizo llegar lo siguiente:

*"DEPENDENCIA: Comunicación Social Municipal
Oficio.- 003/CSM/2019
Asunto: Contestación a Oficio
Cd. Valle Hermoso, Tam. A 18 de Febrero del 2019.*

...
*Se le hace del conocimiento nuevamente que a la fecha no se tiene concesiones ni contratos de servicios por concepto de difusión, radio o tv, así como medios de comunicación con casas productoras, agencias o similares, por tal razón durante este periodo no se han ejercido gastos por estos conceptos.
Se anexa a este oficio en atención a lo solicitado el Presupuesto anual del 2018, para el concepto de servicios de comunicación social y publicidad debidamente autorizado del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas.*

...
**Atentamente
Jorge Iván Mancha Esquivel
Jefe de Comunicación Social. " (Sic)**

Aunado lo anterior, anexó copia de la página cuatrocientos catorce del presupuesto del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, publicado el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual se aprecia que el presupuesto autorizado para el **concepto 3600** sobre servicios de comunicación social y publicidad fue de novecientos noventa mil setecientos setenta y ocho pesos (\$990,778.00 m.n.), que se dividió en las **partidas 3610 sobre difusión por radio, televisión y otros medios de mensaje sobre programas y actividades gubernamentales** por novecientos ochenta y tres mil pesos (\$983,000.00 m.n.), y **3640 sobre servicios de revelado de fotografías** por siete mil setecientos setenta y ocho pesos (\$990.778.00 m.n.).

Así mismo, anexó copia del oficio **048/TRM/2019**, de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual la Unidad de Transparencia solicito la búsqueda de la información al área de comunicación social.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **diecinueve y veintiuno de febrero de la presente anualidad**, el particular se dolió de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer Recursos de Revisión, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, tal y como lo autoriza el artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

00044919.

"No se contestó la solicitud. Falto desglosar donde se ejerció el presupuesto de los meses señalados." (Sic)

00045719.

"El sujeto obligado está obligado a informar en que se aplicó el presupuesto asignado. Favor de desglosar por cada mes de octubre hasta la fecha de recepción el concepto, monto, razón social, representante legal, facturas recibidas, facturas pagadas, la muestra o el testigo de servicio, alta de proveedor con todos los documentos solicitados y el funcionario público que autoriza el desvío del presupuesto autorizado para Comunicación Social" (Sic)

00045619

"El sujeto nuevamente no contesta mi solicitud en su totalidad. En específico" En el caso de no haber ejercido el 100 por ciento del presupuesto asignado a este rubro, favor de detallar los montos y a donde se desviaron los recursos. Favor de incluir los contratos de prestador de servicios y copia del alta de proveedor de cada uno en el listado. Ordenado por sumas superior a menor." También se solicita el nombre y cargo del funcionario público que autoriza el desvío del presupuesto." (Sic)

CUARTO. Turno. Consecuentemente, el **veinte y veinticinco de febrero del año actual**, la Comisionada Presidente turno los mismos, a las Ponencias correspondientes para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. Acto seguido, en fechas **veintisiete de febrero y cuatro de marzo, ambos de dos mil diecinueve**, los Comisionados Ponentes admitieron a trámite los Recursos de Revisión, correspondiéndole los números aleatorios **RR/100/2019, RR/109/2019 y RR/110/2019**, respectivamente, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Cierre de instrucción. No obstante lo anterior, ambas partes fueron omisas en manifestar los alegatos correspondientes por lo que el **catorce y veintidós de marzo del año actual**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SEPTIMO. Acumulación. Ahora bien, de un análisis que se realizó a las constancias que conforman los Recursos de Revisión **RR/100/2019 y RR/109/2018, de esta ponencia y el recurso RR/110/2018, ponencia de la Comisionada Rosalinda Salinas Treviño**, se pudo destacar que ante este Instituto se tramitaban tres asuntos en los que existía identidad de recurrente, de autoridad identificada como responsable, así como similitud de solicitud de información; por lo que se estimó necesario que ambos medios de impugnación fueran resueltos en un solo proyecto de resolución confeccionado por un mismo ponente; por lo que con fundamento en los artículos 162 y 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y los artículos 79 y 81, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas aplicando de manera supletoria, se ordenó la acumulación de los expedientes aquí señalados, glosándose el impugnatorio más reciente a los autos del de mayor antigüedad, a fin de que, en su totalidad, fueran enviados a la ponencia correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

Es de resaltarse que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Época: Quinta Época
Registro: 395571
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época:

Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Femández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Época: Novena Época
Registro: 164587
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.P.13 K
Página: 1947

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran inturdada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Dichos criterios establecen que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Sin que en el caso en concreto, se actualice alguna de las causales de sobreseimiento, establecidas en el artículo 174, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Así como también reúne el supuesto de procedencia por actualizarse dentro de las hipótesis previstas en el artículo 159, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, en específico en las fracción IV, relativa a la entrega información incompleta.

Del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por el particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa, al manifestar la entrega información incompleta.

Así también cabe señalar que el recurso de revisión, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio del particular estriba en información distinta a la solicitada en un inició o bien se trate de una consulta.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de las respuestas a sus solicitudes de información, ya que las mismas le fueron otorgada el **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, y presentado el medio de impugnación el **diecinueve y veintiuno de febrero** del año referido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al **primero y tercer día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En los medios de defensa presentados por el particular manifestó:

| RR/100/2019 | RR/109/2019 | RR/110/2019 |
|--|---|--|
| "No se contestó la solicitud. Falto desglosar donde se ejerció el presupuesto de los meses señalados." (Transcripción del agravio) | "El sujeto obligado está obligado a informar en que se aplicó el presupuesto asignado. Favor de desglosar por cada mes de octubre hasta la fecha de recepción el concepto, monto, razón social, representante legal, facturas recibidas, facturas pagadas, la muestra o el testigo de servicio, alta de proveedor con todos los documentos solicitados y el funcionario público que autoriza el desvío del presupuesto autorizado para Comunicación Social" (Sic) | "El sujeto nuevamente no contesta mi solicitud en su totalidad. En específico" En el caso de no haber ejercido el 100 por ciento del presupuesto asignado a este rubro, favor de detallar los montos y a donde se desviaron los recursos. Favor de incluir los contratos de prestador de servicios y copia del alta de proveedor de cada uno en el listado. Ordenado por sumas superior a menor." También se solicita el nombre y cargo del funcionario público que autoriza el desvío del presupuesto." (Sic) |

Por lo cual, en suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:



...
IV.- La entrega de información incompleta;
...” (Sic, énfasis propio)

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar si las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se encontraba incompleta.

CUARTO. Estudio del asunto. En sus solicitudes de información formuladas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, a la cual se le asignó los números de folio **00044919, 00045719 y 00045619**, el particular solicitó el desglose del cien por ciento del presupuesto de comunicación social por persona física o moral, en el que se identifique el medio de comunicación, productora, agencia o similares y sus representantes legales con dirección fiscal, así como si son concesiones de radio, tv, periódicos, portales de internet, productoras, sistema de cable, columnistas, similares o colaboradores de los mismos, ordenado de montos superiores a menores de los meses de septiembre a diciembre de dos mil dieciocho.

De igual manera, que en caso de no haber ejercido el cien por ciento de dicho presupuesto, se detallaran los montos y a donde se desviaron los recursos, incluyendo los contratos de prestador de servicios y copia del alta de proveedor de cada uno en el listado.

Dicha solicitud fue atendida el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, por medio de oficio **003/CSM/2019**, mediante el cual informó a la fecha de la solicitud no se tenían contratos de servicios por concepto de difusión, radio o tv, así como medio de comunicación con casas productoras, agencias o similares, por tal razón no se ejercieron gastos por dicho concepto, así mismo anexó copia de la página cuatrocientos catorce del presupuesto del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, publicado el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual se aprecia que el presupuesto autorizado para el **concepto 3600** sobre servicios de comunicación social y publicidad fue de novecientos noventa mil setecientos setenta y ocho pesos (\$990,778.00 m.n.), que se dividió en las **partidas 3610 sobre difusión por radio, televisión y otros medios de mensaje sobre programas y actividades gubernamentales** por novecientos ochenta y tres mil pesos (\$983,000.00 m.n.), y **3640 sobre servicios de revelado de fotografías** por siete mil setecientos setenta y ocho pesos (\$990.778.00 m.n.).

En virtud de lo anterior, el particular se inconformó con la respuesta otorgada, en la cual manifestando como agravio que la información se encontraba incompleta.

Por otro lado, es de resaltar que no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que, en el escrito de interposición del recurso de revisión, el otrora solicitante se dolió de lo siguiente: **"...el concepto, monto, razón social, representante legal, facturas recibidas, facturas pagadas, la muestra o el testigo de servicio, alta de proveedor con todos los documentos solicitados y el funcionario público que autoriza el desvío del presupuesto autorizado para Comunicación Social"** y **"...También se solicita el nombre y cargo del funcionario público que autoriza el desvío del presupuesto."** Lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 173, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas resulta improcedente requerirlo la documentación antes referida, toda vez que se trata de una ampliación a la solicitud de información formulada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Robustece lo anterior, el criterio 027/2010, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, versa de la siguiente manera:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia."

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Ángel Trinidad Zaldívar
5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde
1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga
1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno" (Sic) (El énfasis es propio)

Si bien es cierto, lo anterior no es un imperativo para quienes esto resuelven, toda vez que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, cuenta con autonomía e independencia en sus resoluciones y representa la máxima institución para el acceso a la información en el Estado, ello acorde al artículo 175, de la Ley de la materia, también es verdad que conviene su invocación para una mejor apreciación del sentido que debe tomar el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 7, de la normatividad citada con antelación.

Lo anterior, tras su enunciación une y completa la argumentación esgrimida por el Organismo Garante Federal de Acceso a la Información, que no podrán ser incluidas cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante determinada autoridad, en el caso concreto, nos referimos a las que fueron requeridas mediante las solicitudes de información de **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, así como también que la



ampliación de ésta al momento de interponer el Recurso de Revisión, esto es el veintiuno de febrero del año en que se actúa, no podrá constituir materia del procedimiento a substanciarse en dicho medio de defensa.

Por lo tanto, lo procedente es ceñirse estrictamente al contenido del artículo 33, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, luego entonces, tras una interpretación de lo anterior, este Instituto determina que en el presente asunto, únicamente se estudiarán las cuestiones planteadas en la solicitud de información primigenia, formulada en veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el hoy recurrente ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas.

Por lo que, con fundamento en el artículo 173, fracción VII y en los criterios antes transcritos, resultaría improcedente pronunciarse sobre el concepto, monto, razón social, representante legal, facturas recibidas, facturas pagadas, la muestra o el testigo de servicio, alta de proveedor con todos los documentos solicitados y el funcionario público que autoriza el desvío del presupuesto autorizado para Comunicación Social, ya que ello no fue requerido en la solicitud de información inicial, por lo tanto, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente **“No se contestó la solicitud. Falto desglosar donde se ejerció el presupuesto de los meses señalados.”** **“El sujeto obligado está obligado a informar en que se aplicó el presupuesto asignado. Favor de desglosar por cada mes de octubre hasta la fecha de recepción...”** y **“El sujeto nuevamente no contesta mi solicitud en su totalidad. En específico”** En el caso de no haber ejercido el 100 por ciento del presupuesto asignado a este rubro, favor de detallar los montos y a donde se desviaron los recursos. Favor de incluir los contratos de prestador de servicios y copia del alta de proveedor de cada uno en el listado. Ordenado por **sumas superior a menor...”,** encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar el artículo 18, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

“ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.” (SIC) (Énfasis propio)

De lo anterior se puede concluir que, la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos

jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercidos, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que, aunado al estudio realizado por esta ponencia dentro de la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, es de inferirse que el área susceptible de generar la información solicitada por el hoy recurrente entre otras, lo es Comunicación Social Municipal.

En el caso que nos atañe, se advierte que para la atención de la solicitud de información, el Titular de la Unidad de Transparencia del ente en comento, en términos del artículo 145, de la Ley de Transparencia en vigor, turnó la solicitud al área pertinente, con la finalidad de localizar la información solicitada, sin embargo al momento de ser respondida únicamente se le informó que no se habían tenido contratos de servicios por concepto de difusión, radio o tv, así como medio de comunicación con casas productoras, agencias o similares, por tal razón no se ejercieron gastos por dicho concepto.

Asimismo, anexó copia de la página cuatrocientos catorce del presupuesto del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, publicado el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual se aprecia que el presupuesto autorizado para el **concepto 3600** sobre servicios de comunicación social y publicidad fue de novecientos noventa mil setecientos setenta y ocho pesos (\$990,778.00 m.n.), que se dividió en las **partidas 3610 sobre difusión por radio, televisión y otros medios de mensaje sobre programas y actividades gubernamentales** por novecientos ochenta y tres mil pesos (\$983,000.00 m.n.), y **3640 sobre servicios de revelado de fotografías** por siete mil setecientos setenta y ocho pesos (\$990.778.00 m.n.).

Del análisis practicado a las documentales recién citadas, es posible advertir que si bien aportó una respuesta a la solicitud de información, ello no atendió la totalidad de lo requerido, al omitir proporcionar lo relativo **al desglose del mes de septiembre a diciembre de dos mil dieciocho del presupuesto asignado y en caso de no haber ejercido el cien por ciento del presupuesto asignado a este rubro, el detalle de los montos y a donde se desviaron dichos recursos, y los contratos de prestador de servicios y copia del alta de proveedor de cada uno en el listado;** por lo que, de la lectura de lo anterior se pone de manifiesto que la solicitud no fue atendida en su totalidad, configurándose lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Así mismo, cabe precisar que la información solicitada se encuentra dentro de una de las obligaciones de transparencia comunes en el artículo 67, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En base a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón al otrora solicitante cuando afirma que la contestación esgrimida por la recurrida el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se encuentra incompleta; por lo tanto, resulta **fundado el agravio** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, se requerirá al **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado la presente resolución haga llegar a la cuenta de correo electrónico del particular registrado en autos, toda vez que ya fue agotado el paso de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que ha sido objeto de estudio en la presente Resolución, en las áreas administrativas del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, en las que no podrá dejar de buscar en el área de Comunicación social Municipal, entre otras que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, sean susceptibles de contar con documentos en los que descansa la información solicitada, a fin de que proporcione lo relativo a:

I.- El desglose del mes de septiembre a diciembre de dos mil dieciocho del presupuesto asignado.

II.- En caso de no haber ejercido el cien por ciento del presupuesto asignado a este rubro, el detalle de los montos y a donde se desviaron dichos recursos.

III.- Los contratos de prestador de servicios y copia del alta de proveedor de cada uno en el listado.

Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

- b. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente

resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

- c. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **modificar** las respuestas de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, otorgadas por el **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento a fin de que:

- a. Se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que ha sido objeto de estudio en la presente Resolución, en las

áreas administrativas del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, en las que no podrá dejar de buscar en el área de Comunicación social Municipal, entre otras que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, sean susceptibles de contar con documentos en los que descansa la información solicitada, a fin de que proporcione lo relativo a:

I.- El desglose del mes de septiembre a diciembre de dos mil dieciocho del presupuesto asignado.

II.- En caso de no haber ejercido el cien por ciento del presupuesto asignado a este rubro, el detalle de los montos y a donde se desviaron dichos recursos.

III.- Los contratos de prestador de servicios y copia del alta de proveedor de cada uno en el listado.

Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

- b. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Con fundamento en los artículos 169, numeral 2, y 171, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que dentro del término referido, cumpla con lo ordenado e informe a este Instituto de lo anterior.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

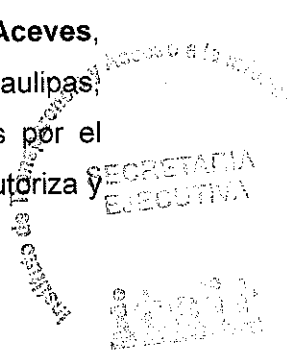
CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, de conformidad con el acuerdo **ap/20/11/04/18**, de once de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

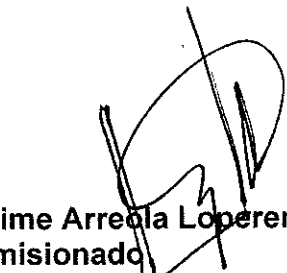
SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

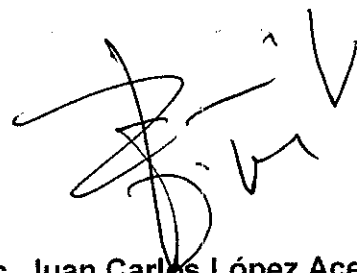
SEPTÍMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza y da fe.




Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidenta


Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado


Licenciado Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo